

c) El Ministro de Agricultura o su representante.

d) Tres representantes: Uno (1) de la Asociación Nacional de Veterinarios, uno (1) de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios Zootecnistas y uno (1) de la Asociación Nacional de Zootecnistas.

e) Tres (3) representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas: Uno (1) de las que otorguen el título de Veterinario, uno (1) de las que otorguen el título de Médico Veterinario y Zootecnista y uno (1) de las que otorguen el título de Zootecnista, designados por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los literales d) y e) del presente artículo serán Médicos Veterinarios, o Médicos Veterinarios Zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y matriculados.

Artículo 8º El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, tendrá su sede permanente en Bogotá, D. E., y sus funciones son las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.

c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos.

d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

f) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los médicos veterinarios, de médicos veterinarios zootecnistas y de los zootecnistas colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

g) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en Medicina Veterinaria y Zootecnia y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

h) Fijar tarifas de servicios.

i) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Parágrafo. El registro de matrícula profesional no registrará para los integrantes del primer consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Los miembros que representan a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, a la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios, Asociación Nacional de Zootecnistas y a las entidades docentes que contempla el artículo 7º en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su periodo será de dos (2) años.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Salud,

Rafael de Zubiría Gómez.

LEY 74 DE 1985

(octubre 8)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la creación del Municipio de Entrerrios, Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la creación del Municipio de Entrerrios, en el Departamento de Antioquia, hecho ocurrido el 25 de mayo de 1825. Se rinde tributo de admiración a sus pobladores y se atiende a unas necesidades de esa localidad.

Artículo 2º Como homenaje especial al Municipio de Entrerrios, en el Departamento de Antioquia y en desarrollo del numeral 20, artículo 76, concordante con el artículo 79 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional queda autorizado para destinar una partida de su presupuesto con el objeto de adquirir terrenos y construir en Entrerrios un edificio para oficinas públicas, plaza de ferias y matadero municipal.

Artículo 3º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos necesarios para la ejecución de estas obras.

Artículo 4º Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E.),

César Vallejo Mejía.

El Ministro de Salud,

Rafael de Zubiría Gómez.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

LEY 75 DE 1985

(octubre 8)

por la cual se ordena iniciar los estudios de valorización para financiar por este sistema la reconstrucción y pavimentación de la vía Cuatro Vientos-Astrea-Arjona-Chimichagua-El Banco.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase realizar los Estudios de Prefactibilidad respectivos, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para financiar por valorización la reconstrucción y pavimentación de la importante vía nacional Cuatro Vientos-Astrea-Arjona-Chimichagua - El Banco, en los Departamentos del Cesar y Magdalena.

Artículo 2º Además de los recursos de Valorización conforme a la ley, la reconstrucción y pavimentación de la vía objeto de la presente, podrá realizarse también con otros fondos a fin de asegurar su ejecución a la mayor brevedad posible.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

LEY 76 DE 1985

(octubre 8)

por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Región de Planificación de la Costa Atlántica conformada por el territorio correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 2º La región de planificación de la Costa Atlántica y las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 16, de la presente ley, constituyen divisiones del territorio nacional para la planificación y el desarrollo económico y social y específicamente para los siguientes efectos:

a) Garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de las regiones.

b) Propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región.

c) Dotar a las regiones de instrumentos suficientes y eficaces a fin de que cuenten con mayor capacidad y autonomía en la administración de su propio desarrollo.

d) Establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles adminis-

trativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planificación.

e) Asegurar la participación de las regiones en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

f) Permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación y en las actividades de evaluación de su ejecución.

Artículo 3º Para la región de planificación de la Costa Atlántica y para cada una de las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente Ley, funcionará un Consejo Regional de Planificación constituido por:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

c) El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

d) Los Gobernadores, Intendentes o Comisarios de las entidades territoriales que forman parte de la región de planificación.

Parágrafo 1º Al Consejo Regional de Planificación podrán ser invitados los Ministros del Gabinete originarios de la región así como cualquier Ministro que considere necesario invitar el Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo 2º Actuará como Secretario del respectivo Consejo Regional de Planificación, el correspondiente Coordinador Regional de Planificación designado por el Gobierno Nacional según el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 4º Son funciones de los Consejos Regionales de Planificación:

a) Definir y aprobar la asignación del gasto de inversión de los recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional creado por el artículo 11 por los que se creen en virtud de las facultades señaladas en el ítem del artículo decimosexto de la presente Ley para los programas y proyectos que se ejecuten en la respectiva región de planificación para cada vigencia fiscal y según acuerdo de gastos que recomiende el Consejo Regional de Planificación.

b) Destinar los Recursos del Fondo de Inversiones a obras y proyectos regionales que tengan como prioridad las políticas y programas señalados por el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Regionales que se elaboren para la región de planificación.

c) Coordinar la actividad de los organismos de planeación de las entidades territoriales que conforman la región y especialmente de los Consejos Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Planeación.

d) Dentro de los lineamientos de los Planes de Desarrollo Regional proponer las orientaciones generales que deben seguir las entidades nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales y proponer a estas entidades la inclusión de proyectos de inversión que requieren ser financiados dentro de los presupuestos de inversión de las mismas.

e) Velar por la exacta correspondencia de las acciones administrativas de todo nivel con las políticas señaladas en los planes nacionales y regionales de desarrollo.

f) Estudiar los informes periódicos y ocasionales que le presente el respectivo Coordinador Regional o el correspondiente Comité Técnico Regional sobre la ejecución de los planes y programas regionales y sobre el cumplimiento de ellos por parte de las entidades territoriales y proponer a las autoridades competentes las medidas que sean indispensables.

g) Fijar las bases de los programas de inversión y del gasto público de la región y recomendar a las autoridades correspondientes su inclusión en el proyecto anual de presupuesto nacional.

h) Evaluar la ejecución de los planes y programas regionales y proponer las iniciativas que se consideren necesarias para garantizar su cumplimiento.

Parágrafo 1º El ordenamiento de los gastos de inversión que se financien con recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo Regional se efectuará mediante decisión del Consejo Regional de Planificación en documento suscrito por

la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

Artículo 5º Tanto en la región de planificación de la Costa Atlántica como en cada una de las regiones que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente Ley, funcionará un Comité Técnico Regional de Planificación conformado por:

a) El respectivo Coordinador Regional de Planificación.

b) Los Jefes de Planeación de los Departamentos, Intendencias y Comisarias que integren la región de planificación.

c) Los Gerentes o Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales que operen en el territorio de la región de planificación. En el caso de la región de planificación de la Costa Atlántica formará también parte del Comité Técnico Regional, el Gerente de Corelca o su representante, que será el Jefe de Planeación de dicha Corporación.

Artículo 6º Corresponde a los Comités Técnicos Regionales de Planificación:

a) Elaborar los estudios necesarios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del Consejo Regional de Planificación.

b) Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el coordinador regional para el desempeño de sus funciones.

c) Las demás que le asigne el Consejo Regional de Planificación.

Artículo 7º En la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación se incluirán los cargos indispensables para desempeñar las funciones de Coordinador Regional de Planificación para la región de la Costa Atlántica y demás regiones que se creen en virtud del artículo 16 de la presente Ley. Los coordinadores regionales de planificación serán designados por el Presidente de la República de terna que le presentará el respectivo Consejo Regional de Planificación y tendrán como sede la que fije el respectivo Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo. Para una mayor eficacia de su labor el coordinador regional de planificación contará con el apoyo de una Unidad Técnica Regional. El personal que forme parte de la unidad técnica regional será nombrado por el Consejo Regional de Planificación y sus costos estarán a cargo de los recursos del Fondo de Inversiones del Desarrollo Regional definidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 8º Son funciones de cada Coordinador Regional de Planificación:

a) Convocar y presidir el Comité Técnico Regional de Planificación.

b) Orientar las labores del Comité Técnico Regional de Planificación.

c) Actuar como Secretario del Consejo Técnico Regional de Planificación respectivo.

d) Coordinar la acción de los Jefes de Planeación Departamental, Intendencial, Comisarial y Municipal, en orden a la elaboración de los planes y programas de desarrollo regional y a velar por su cumplida ejecución.

e) Presentar al Consejo Regional de Planificación los informes, estudios y documentos preparados por el Comité Técnico Regional de Planificación.

f) Someter a la consideración del Consejo Regional de Planificación las bases de los programas de inversión y del gasto público.

g) Coordinar la actividad de preparación de los presupuestos de inversión de las diferentes entidades públicas, en armonía con los planes regionales incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

h) Las demás que le fijen el Consejo Regional o el Comité Técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9º Créase el Comité de Concertación para el Desarrollo como órgano consultivo y en el cual se dará participación a los distintos representantes comunitarios y de organizaciones gremiales que desarrollan actividades en pro del desarrollo de la región. El Gobierno Nacional reglamentará la integración y funciones de este Comité.

Artículo 10. Modifícase el artículo 6º de la Ley 61 de 1979, que quedará así:

El producido de impuesto de que trata el artículo 4º de esta Ley se distribuirá así:

a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.

b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional la participación del departamento será del 18%.

c) Un 6% para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existentes o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales.

e) Un 56% para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde existan o se creen Corporaciones Autónomas Regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10% para los años 1986 - 1988.
- El 15% para los años 1989 - 1991.
- El 20% para los años 1992 - 1994.
- El 25% para los años 1995 - 1997.
- El 30% de 1998 en adelante.

Artículo 11. Créase el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica como cuenta especial en el Banco de la República y cuyos recursos se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión en la región de planificación de la Costa Atlántica, según los gastos aprobados por el Consejo Regional de Planificación según atribución que le confiere el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 12. El Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica tendrá como rentas básicas las siguientes:

a) Las regalías que le ceda el Fondo Nacional del Carbón en los términos que define el ordinal f), del artículo 10 de la presente Ley.

b) El 10% del producido en cada departamento e intendencia del impuesto de timbre nacional estipulado en la Ley 14 de 1983.

c) El 10% de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la región de la Costa Atlántica.

d) El 5% de las regalías cedidas por la Nación a los Departamentos e Intendencias por la explotación de los Recursos Naturales no Renovables.

e) El 5% de las regalías nacionales que por la explotación de otros recursos naturales no renovables distintos al carbón, se generen en la región de la Costa Atlántica.

f), del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 13. La ejecución de los proyectos estará a cargo de entidades del orden nacional, departamental y municipal de acuerdo con los requerimientos técnicos, institucionales y operacionales establecidos en los estudios a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 14. El control del gasto estará a cargo de los organismos ordinarios existentes en los diferentes niveles de la administración.

Artículo 15. Es función del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional de la Costa Atlántica, disponer de las sumas indispensables para la realización y ejecución de los programas y proyectos previstos en los planes de desarrollo regional y nacional.

Artículo 16. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, expida normas sobre las siguientes materias:

a) Creación de regiones de planificación en todo el territorio nacional, distintas a la región de planificación de la Costa Atlántica que se crea por la presente Ley. Las regiones de planificación podrán estar conformadas por todo o parte del territorio correspondiente a los departamentos, intendencias y comisarias. El territorio del Distrito Especial de Bogotá, deberá considerarse en todo caso como una región independiente.

b) Creación y organización de Fondos Regionales de Inversión para el desarrollo de cada región de planificación, análogos al Fondo que se crea y organiza en virtud de la presente Ley.

c) Complementar y adicionar la estructura de organización y funciones de los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional que se creen.

d) Definir el objeto y contenido básico de los planes de desarrollo regional que deben formar parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y señalar los mecanismos de participación de las regiones en su preparación.

e) Reorganizar la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación para que cumpla en una forma más efectiva y coordinada con los objetivos de la planeación nacional y regional.

Artículo 17. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias sobre los demás aspectos de que trata el artículo 16, el Presidente de la República contará con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, que realizará los estudios indispensables y preparará las alternativas correspondientes.

Artículo 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya R.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., octubre 8 de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),

César Vallejo Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

LEY 77 DE 1985

(octubre 8)

por la cual se autoriza la emisión de una estampilla para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Quindío, y se modifica la Ley 66 de 1982 sobre destinación de la estampilla Pro-Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para disponer la emisión de estampillas Pro-Construcción de la "Ciudadela Universitaria del Quindío" como recurso para contribuir a la financiación de dicha obra.

Artículo 2º La emisión de estampillas cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000.00).

Artículo 3º El Gobierno emitirá las estampillas de que tratan los artículos anteriores en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos.

Esta emisión se entregará al Departamento del Quindío.

Artículo 4º Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine el empleo,

tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Quindío", en todas las operaciones que se lleven a cabo en dicho Departamento y sus municipios, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Duma Departamental del Quindío, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º Facúltase a los Concejos Municipales del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 6º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, será aplicado a la construcción, dotación y sostenimiento de la "Ciudadela Universitaria del Quindío".

Artículo 8º La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley.

La Contraloría Departamental del Quindío y las Contralorías Municipales —donde las hubiere—, a su turno, cooperarán en esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Quindío, queda obligado a distribuir antes del 20 de julio de 1984, las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintas emisiones y valores y los diversos usos que se desprenden del texto de este articulado.

Artículo 10. Modifícase el artículo 1º de la Ley 66 de 1982, el cual queda así: Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para disponer la emisión de la estampilla "Pro-Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima" como recurso para contribuir a la financiación de dicha Institución.

Parágrafo. El producto de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima, se destinará así: Cincuenta por ciento (50%) para la Ciudadela Universitaria y cincuenta por ciento (50%) para la Facultad de Medicina.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado,

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia

Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),

César Vallejo Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

La Ministra de Comunicaciones (E.),

María Cristina Mejía de Mejía.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2955 DE 1985

(octubre 10)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a la doctora Clara Laignelet Garavito, Asesora de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, para que se traslade a la ciudad de New York con el fin de adelantar las negociaciones

relacionadas con el contrato de empréstito entre el Gobierno Nacional y un Grupo de Bancos actuando como Agente el Chemical Bank, entre los días 12 y 13 de octubre de 1985.

Artículo 2º Los gastos que ocasione la presente comisión no causarán erogación alguna al Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 10 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor G. Ricardo P.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 2920 DE 1985

(octubre 8)

por el cual se hace un encargo en la Gobernación del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al doctor Fuad Char Abdala, Gobernador del Departamento del Atlántico, para retirarse del cargo y viajar al exterior durante los días once, doce, trece, catorce, quince y diez y seis de octubre del año en curso.

Artículo 2º Encárgase de la Gobernación del Departamento del Atlántico al doctor Diego Bustillo, actual Secretario de Hacienda Departamental.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

DECRETO NUMERO 2913 DE 1985

(octubre 7)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el Mayor Humberto Aparicio Navia, para separarse del cargo de Jefe de División, código 2240 grado 03 de la División de Rehabilitación, de la Dirección General de Prisiones.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0284 DE 1985

(octubre 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Canadá, a través de su Embajada en Colombia, mediante nota verbal número 95, del 22 de mayo de 1984, solicitó la extradición del señor Andrés Betancourt Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 80397879, de Chía (Cund.);

La solicitud de extradición se formuló con fundamento en las normas del tratado celebrado entre la Gran Bretaña y la República de Colombia, que se encuentra vigente y regula la extradición entre Canadá y Colombia.

El Gobierno del Canadá reclamó en extradición al señor Andrés Betancourt Gil, de acuerdo con lo expresado en la orden de arresto que fue emitida en Ottawa (Ontario), el 13 de septiembre de 1983, por violación de las siguientes disposiciones penales de ese país:

Sección 4 (2) Ley de Represión de Narcóticos. Posesión de Narcóticos con el propósito de traficar.

Sección 5 (1) Ley de Represión de Narcóticos. Importación de Narcóticos entre el 11 y el 14 de agosto de 1983.

Sección 423 (d) Código Criminal del Canadá. Conspiración para importar un narcótico, entre el 11 y el 14 de agosto de 1983.

El Ministerio de Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 746 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, remitió el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia para que emitiera el concepto correspondiente.

La honorable Corte Suprema de Justicia, una vez realizado el estudio de la documentación que le fue remitida,